

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Marzo nueve del dos mil veintiuno

El despacho haciendo uso del control de legalidad, conforme al art. 132 del Código General del Proceso, observa irregularidades que violentan el debido proceso, puesto que de las sentencias de primera y segunda instancia enviadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ CAYETANO NEIRA ESPINOSA, le fue concedida a la señora CECILIA MONSALVE DE NEIRA, pero sin pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la sentencia respecto de la demandante señora LILIAM GOMEZ VARGAS.

Ahora bien, como en el presente proceso, la señora LILIAM GOMEZ VARGAS, también pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ CAYETANO NEIRA ESPINOSA, se hace necesario vincular a la señora CECILIA MONSALVE DE NEIRA, como Litis consorcio necesario por pasiva al presente proceso, para lo cual se ordenará notificarla.

El Despacho considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

(...)

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"(...)"

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que informe o suministre con destino al proceso el respectivo canal digital o correo electrónico de la señora CECILIA MONSALVE DE NEIRA, para fines procesales, acreditando el origen del mismo, mediante medios de convicción actualizados.

En consecuencia, se aplazará la audiencia primera de trámite, la cual será reprogramada en su debida oportunidad.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

notificado
por ESTADOS No. 036 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de Marzo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **GUILLIANA AGUDELO BUITRAGO**, con la coadyuvancia de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniéndole de presente que deberá dar respuesta a la misma en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPL, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

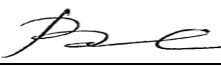
En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. GERARDO HINCAPIE FORONDA portador de la TP N° 337.077 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _036_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _10_ de MARZO de 2020.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS BORJA SILVA**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Con base en las pretensiones condenatorias y con el objeto de determinar la clase o tipo de proceso, deberá indicar la estimación razonada de cada una de las pretensiones de la demanda, expresando de manera clara los conceptos y cifras concretas a las que se pretende se condene al demandado, valorados al momento de la presentación de la demanda, conforme al numeral 10º del artículo 25 el CPL, pues al contrario de lo manifestado en la demanda, las pretensiones son claramente cuantificables.
- Deberá allegar al plenario, poder debidamente otorgado por el actor, conforme los requisitos jurisprudenciales y legales establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _036_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _10_ de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE AVENDAÑO**, en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado, la demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá allegar al plenario, poder debidamente otorgado por el actor, conforme los requisitos jurisprudenciales y legales establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _036_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _10_ de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **LIANA MARIA ATEHORTUA GUTIERREZ**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá indicar al despacho, la dirección electrónica utilizado por los demandados a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a estos, conforme lo estipulado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _036_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _10_ de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **FLORENTINO GRACIANO DAVID**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑEDA ESPINOSA** estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada, así:

- Deberá corregir a quien va dirigida la demanda, pues la misma indica otra autoridad judicial que no corresponde al Juzgado Laboral de Bello.
- Deberá aclarar al despacho, a que tipo de proceso corresponde el presente, en razón a la cuantía, ya que es presentada como un proceso de única instancia, y las pretensiones en su conjunto, superan los 20 SMLMV, y/o si es del caso, corregir las pretensiones de la demanda.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRÓ BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **HENRY AURELIO VALDERRAMA PULGARÍN** con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, y para lo cual se le entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE con TP No. 146.240 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _036_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __10__ de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **GUILLERMO LEON NARANJO OTALVARO**, en contra de **COLPENSIONES** estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá aportar poder actual que lo faculte para actuar en las presentes diligencias, ya que el allegado con la demanda, tiene una fecha de expedición y de presentación personal de hace más de 5 meses, y el cual, debe estar conforme los requisitos jurisprudenciales y legales establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de MARZO de 2021.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y al acápite de notificaciones, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda, en tanto, en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma, se indica que el domicilio de la demandada, es la ciudad de CARTAGENA, BOLIVAR.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, Bolivar.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE

AR

COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, Bolívar, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **10** de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **ELIAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al despacho el certificado de Existencia y Representación legal **ACTUALIZADO** de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _036_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _10_ de MARZO de 2021.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI-ATLANTICO-**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y al acápite de notificaciones, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda, en tanto, en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma, se indica que el domicilio de la demandada, es la ciudad de BARRANQUILLA, ATLANTICO.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, Atlántico

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE

AR

COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI-ATLANTICO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, Atlantico, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **10** de MARZO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el lugar de reclusión del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad vinculada y las leyes de competencia¹, ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **MATEO RAMON OCAMPO**, identificado con CC. No. 1.035.436.838 en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN "CÁRCEL BELLAVISTA"**, y a la que se vincula de manera oficiosa al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

notificado
por **ESTADOS No. _036_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **10** de MARZO de 2021.

Secretaria

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día de hoy 09 de Marzo de 2021, siendo las 01:40 horas pm, se recibe proveniente del Centro de Servicios de Bello, ACCION DE HABEAS CORPUS interpuesta por el ciudadano ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, Pasa a Despacho para proveer.



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser competente este Despacho ordena rituar el anterior Hábeas Corpus, interpuesto por **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ** en contra del **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, y **JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**.

Esta Instancia Judicial, en aras de garantizar el derecho fundamental invocado, ordena vincular a esta Acción al **CENTRO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLIN -CARCEL DE BELLAVISTA y a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO.

Con tal fin practíquense los siguientes medios de prueba:

Se ordenará notificar al Juez 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLÍN, y al JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, quienes de **manera inmediata** deberá remitir a este Despacho copia del proceso penal relacionado con el condenado, señor ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, cc 71.778.553 y de las actuaciones a que hubiere lugar.

Comuníquese este auto al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA, y a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO**, quienes deberá enviar todas las actuaciones que hubiere, con referencia al condenado señor ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, cc 71.778.553.

El correo institucional del Juzgado es
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUMPLASE



JOHN JAIRO BEDOYAL LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de Marzo de 2021

Secretaria